



## AUTO N. 02617

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, el Decreto 01 de 1984, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto a los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2012ER017269 del 3 de febrero de 2012, llevó a cabo visita técnica el día 29 de febrero de 2012 en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio **GRAPAS JORGE OCHOA**, de propiedad del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.134, ubicado en la Calle 5 No. 12 A - 76 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita técnica efectuada, se emitió el **Concepto Técnico 2347 del 12 de marzo de 2012**, cuyos resultados fueron los siguientes:

“(…)”

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

(…)”

**6.2.** *El establecimiento **GRAPAS JORGE OCHOA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados por su actividad comercial e incomodan a los vecinos o transeúntes. (…)*”.



Que como consecuencia de la visita efectuada el pasado 26 de febrero de 2012, se requirió mediante radicado 2012EE033888 del 13 de marzo de 2012, al señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ** en calidad de propietario, del establecimiento de comercio **GRAPAS JORGE OCHOA**, ubicado en la Calle 5 No. 12 A - 76 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, para que realizara en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

“(…)

- *Implemente sistemas de extracción y control para los olores y gases generados en el proceso de extrusión del Nylon, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente.*
- *Remita un informe detallado las obras realizadas.*
- *Remita Registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

(…)”.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2014ER050815 del 26 de marzo de 2014, 2014ER047205 del 19 de marzo de 2014 y 2014ER053968 del 1 de abril de 2014, realizó el 8 de abril de 2014, visita técnica al establecimiento de comercio propiedad del señor **JORGE OCHOA** quien lo denomino **PLASTIMARQUES**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 4357 del 26 de mayo de 2014**:

“(…)”

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** *El establecimiento **PLASTIMARQUES** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE033888 del 13/03/2012, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

(…)

**6.3.** *El establecimiento **PLASTIMARQUES**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

**6.4.** *No obstante, lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento **PLASTIMARQUES** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”.*



Antes de continuar, es importante aclarar que si bien existen dos conceptos técnicos; el concepto técnico 02347 del 12 de marzo de 2012 a nombre de **GRAPAS JORGE OCHOA** y el concepto técnico 04357 del 26 de mayo de 2014 a nombre de **PLASTIMARQUES**, los cuales evidentemente no tienen la misma denominación. Sin embargo, resulta pertinente precisar que la actividad económica que se realiza se lleva a cabo en la misma ubicación Calle 5 No. 12ª -76, empleando los mismos equipos de **FABRICA DE GRAPAS** y de propiedad del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2012EE033888 del 13 de marzo de 2012, y en atención a los radicados 2017ER41518, 2017ER41500 del 28 de febrero de 2017 y 2017ER79036 del 3 de mayo de 2017, efectuó visita el 16 de mayo de 2016 al establecimiento de comercio de propiedad del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico 5655 del 6 de noviembre de 2017**.

“(…)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

12.2. *El establecimiento **FABRICA DE GRAPAS** de propiedad del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ** no da cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y se genera molestas a los vecinos y transeúntes.*

12.3. *El establecimiento **FABRICA DE GRAPAS** de propiedad del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de extrucción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan mas allá de los límites del predio. (...)*

## III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*



*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*



*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, de conformidad con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 2347 del 12 de marzo de 2012, 4357 del 26 de mayo de 2014 y 5655 del 6 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que el señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.134, a través de su establecimiento, ubicado en la Calle 5 No. 12 A - 76 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, infringe las disposiciones establecidas a continuación:

#### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)”*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

*“**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

Que, en razón a lo anterior, se establece un incumplimiento presuntamente por parte del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.134, ya que la actividad de elaboración de grapas, que se desarrolla en el establecimiento ubicado en la Calle 5 No. 12 A - 76 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, no cuenta con ductos y/o dispositivos de control, que aseguren una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, derivados de su actividad comercial y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, adicionalmente, el establecimiento no se encuentra confinado ni cuenta con



mecanismos de control, para realizar el proceso de extrucción de Nylon, que garanticen que las emisiones no trasciendan mas allá de los límites del predio.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.134, propietario del establecimiento ubicado en la Calle 5 No. 12 A - 76 de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones de la normatividad ambiental, enlistada en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.134, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 5 No. 12 A-76 del barrio San Bernardo de esta Ciudad, toda vez que no cuenta con ductos y/o dispositivos de control, que aseguren una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, derivados de la actividad de elaboración de grapas y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, adicionalmente, el establecimiento no se encuentra confinado ni cuenta con mecanismos de control, para realizar el proceso de extrucción de Nylon, que garanticen que las emisiones no trasciendan mas allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.134, en la Calle 5 No. 12 A- 76 del Barrio San Bernardo de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, en calidad de propietario o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SD-08-2014-4971**, estará a disposición del señor **JORGE ARTURO OCHOA PEREZ**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS      C.C: 7689351      T.P: N/A

CONTRATO      FECHA  
CPS: 20171054 DE      EJECUCION: 18/09/2017  
2017

Revisó:

9

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                  |                 |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA    | C.C: 79842782   | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 28/09/2017 |
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA       | C.C: 52486369   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 28/09/2017 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA    | C.C: 79842782   | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 10/10/2017 |
| PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE   | C.C: 1067836847 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 17/01/2018 |
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 29/05/2018 |
| YURANY FINO CALVO                | C.C: 1022927062 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180377 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 29/05/2018 |
| <b>Aprobó:</b>                   |                 |          |                                |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                    |                 |          |                                |                  |            |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  | C.C: 35503317   | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 06/06/2018 |

*Expediente: SDA-08-2014-4971*